



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016100000201100007-00
Ubicación 211-20
Condenado ARLEN BEDOYA GRANDE
C.C # 8127964

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 050016100000201100007-00
Ubicación 211-20
Condenado ARLEN BEDOYA GRANDE
C.C # 8127964

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.
Decisión: : (P): Niega libertad condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la documentación allegada por el centro penitenciario a favor del condenado ARLEN BEDOYA GRANDA.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a ARLEN BEDOYA GRANDA y otros, a la pena principal de catorce (14) años - cinco (5) meses de prisión y multa en el equivalente a 14.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, amén de la interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado coautor responsable del punible DE CONCURSO HOMOGÉNEO DE 18 DELITOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, 14 DE ELLOS AGRAVADOS Y 1 EN GRADO DE TENTATIVA, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria. **Hechos ocurridos entre junio de 2009 y enero de 2010. (Rad. 05001-61-00-000-2011-00007-00)**

1.2.- Mediante decisión adiada del 24 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal -, confirmó la sentencia de primera instancia.

1.3.- A través de sentencia del 23 de septiembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a ARLEN BEDOYA GRANDA y otros, a la pena de 48 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.350 s.m.l.m.v., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, fijando como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (Rad. 0500160000020100032500).

1.4.- Mediante providencia fechada el 11 de marzo de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), decretó **ACUMULACIÓN** jurídica de las penas impuestas por los Juzgados Quinto Penal del Circuito Especializado y Primero Penal del Circuito especializado de Medellín, fijando como pena definitiva **16 AÑOS - 5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$7557625000**, amén de la accesoria por el mismo lapso de la pena principal.

1.5.- Por los hechos materia de condenas acumuladas, el sentenciado permanece privado de la libertad a saber:

- La primera del 16 de julio de 2010¹ al 6 de mayo de 2014² (45 meses - 22 días)
- La segunda y actual desde el día **07 de mayo de 2014³**.

¹ Fecha en la que fue capturado. Ver Acta de audiencia Juzgado 42 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín - Antioquia.

² Fecha en la que el Juzgado 4º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín...

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00
 Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA
 Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).
 Ley : 906 de 2004
 Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.
 Decisión: : (P): Niega libertad condicional
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

1.6. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocido
1º de marzo de 2012 (Jdo EPMS de Descongestión de El Santuario - Proceso 050016000000201000325 acumulado)	00 meses - 10 días
28 de enero de 2013 (Jdo EPMS de Descongestión de El Santuario - Proceso 050016000000201000325 acumulado)	00 meses - 58 días
13 de marzo de 2020	17 meses - 21 días
TOTAL	17 meses - 89 días

2.- DE LA PETICIÓN

Se allega documentación por parte del Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional a favor del condenado ARLEN BEDOYA GRANDA.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesariedad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Por otro lado, el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, previa valoración de la conducta punible por parte del juez, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **118 MESES y 6 DÍAS**, dado que la pena acumulada se fijó en **16 AÑOS y 5 MESES DE PRISION**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

Ejecución de Sentencia	: N.I.211.	Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00
Condenado	: ARLEN BEDOYA GRANDA	
Fallador	: Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).	
Ley	: 906 de 2004	
Delito (s)	: Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.	
Decisión:	: (P): Niega libertad condicional	
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota	

2010	-----	05 meses - 16 días ⁴
2011	-----	12 meses - 00 días
2012	-----	12 meses - 00 días
2013	-----	12 meses - 00 días
2014	-----	04 meses - 06 días ⁵
2014	-----	07 meses - 25 días ⁶
2015	-----	12 meses - 00 días
2016	-----	12 meses - 00 días
2017	-----	12 meses - 00 días
2018	-----	12 meses - 00 días
2019	-----	12 meses - 00 días
2020	-----	<u>02 meses - 13 días</u>
TOTAL 114 meses - 60 días		

Anterior guarismo al que se le adiciona el reconocimiento de redenciones de pena **17 meses - 89 días**, por lo que se totaliza como descuento de pena **135 MESES - 29 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No 6735 del 04 de octubre de 2019.

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria,

⁴ Fecha en la que fue capturado en flagrancia. Ver Acta de audiencia Juzgado 42 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín – Antioquia

⁵ Fecha en la que el Juzgado 4º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia concede libertad por pena cumplida

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.
Decisión: : (P): Niega libertad condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

"Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede negar la solicitud de libertad condicional por el solo hecho de que la conducta punible no sea especialmente grave.

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00
Condenado : ARLEN BEDOYA GRANDA
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado).
Decisión: : (P): Niega libertad condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio".

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, de fecha 3 de diciembre de 2013, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"(...) Por lo tanto es indudable que esas 18 familias referidas anteriormente, integradas por hombres, mujeres, ancianos, niños y personas discapacitadas, fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado, porque independientemente del móvil que originó este hecho, el resultado siempre fue el mismo el cual consistió en que un sector de la población, específicamente las personas que vivían en los sectores de la Veredita, La Silla y El Calvario, ubicadas entre los barrios Popular I y Santo Domingo, tuvieron que cambiar el lugar de su residencia por los actos de violencia que en forma directa o indirecta perpetraban en contra de la comunidad el combo delincuencia que imperaba en la zona.

(...)

Por lo tanto resulta imposible ignorar ese flagelo que afectó gravemente a un sector de la comunidad, pues tal como anteriormente se refirió, los testigos - víctimas narraron en forma amplia que se desplazaron motivados por las amenazas directas que recibieron o por el temor que les generó estar un barrio permeado por la violencia".

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa. Sin embargo, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ejecución de Sentencia : N.I.211. Rad: 05001-61-00-000-2011-00007-00
Condenado : ARLÉN BEDOYA GRANDA
Fallador : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín // Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. (Sentencias Acumuladas).
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Concurso homogéneo de 18 delitos de desplazamiento forzado (14 de ellos agravados y 1 en grado de tentativa // concierto para delinquir agravado.
Decisión: : (P): Niega libertad condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

Cabe agregar que resulta respetable la posición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia, frente a la decisión de conceder a otro sentenciado la libertad condicional, sin embargo esa decisión no se torna precedente para que este Juzgado proceda bajo el mismo criterio, a otorgar el subrogado pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado ARLÉN BEDOYA GRANDA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ESTHER NOVOA PARRA
JUEZ

necc/aj

Para Jueces
Consejo Superior de la Judicatura
Ejecución de Sentencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-03-20

NOMBRE: ARLÉN BEDOYA

CÓDULO: 8127964

ROSETA DACTILAR

... DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Recibido el: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Fecha: jueves, 04 de junio de 2020 12:14 a. m.
De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: AUTOS INTERLOCUTORIOS JUZGADO 20 EJPMS

Se ha recibido. En mi calidad de Ministerio Público quedo notificada el 3 de junio 2020, de los autos:

ADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
197	Carlos Ahider Trujillo Suarez	Estupef	No repone/concede apel	30-03-2020
9	Orlando Parada Diaz	Tráfico infl-Cohecho	Concede Domic. 38G	26-03-2020
355	Jorge Alejandro Martinez Pinzón	Estupef Agr.	Concede permiso salir país	18-03-2020
L	Arlen Bedoya Granda	Desplazami y más	Redime pena	13-03-2020
L	Arlen Bedoya Granda	Desplazami y más	Redime pena	13-03-2020
302	Jorge Ernesto López Zea	HC	Niega Domic. x enferm	6-03-2020



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

phanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
do: jueves, 14 de mayo de 2020 11:59
Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
to: AUTOS INTERLOCUTORIOS JUZGADO 20 EJPMS

as días.

ndo cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
e Circuito Judicial, por medio del presente correo electrónico me permito NOTIFICARLE LOS SIGUIENTES AUTOS INTERLOCUTORIOS DE MARZO DE 2020, que se
riaron de forma digital debido a la emergencia por COVID-19.

802

(1)

(2) ✓

55

97

forme a la importancia del asunto, me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL al correo electrónico de la DOCTORA
EYA AGUDELO RIOS, SECRETARIA NO. 2
2ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

favor acusar recibido

ntamente,

ANNA UMAÑA ORREGO

STENTE ADMINISTRATIVO

TRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

GADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación
encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este
aje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AUTO 13/03/20

Bogotá D.C. marzo 24 de 2020.

Señor(a) : Juez Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

E.

S.

H.

211-20-A Gestión
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA: 15/03/2020 12:25:17
NOMBRE: TIANNO

RF: recurso de apelación en calidad de reposición. (Artículo 31 de la CN de 1991.) En contra de fallo que niega libertad condicional.

Yo Arlen Bedoya Granada identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional de 1991, y demás normas concordantes presento recurso de apelación y reposición en contra del auto que niega libertad condicional.

HECHOS.

El día 13 de marzo de 2020 el Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. procedió a negarme la libertad condicional por valoración de la conducta punible.

por este motivo es que a continuación paso a imputar lo debido.

Contradicción.

Conducta punible: "para la corte, aunque hay: identidad de persona no existe ni identidad de hechos ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida, en la que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible; Además de valorar la conducta punible;

El juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal. y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias; y no solo en valoración de la conducta punible; debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la corte:

“Tal como ya se explicó en este punto, la corte entiende que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio el cumplimiento de las 3/5 (tres quintas) partes de la condena y el pago de la multa; mas la reparación a la víctima - pero; en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño Contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza; trabajo o estudio; trabajo a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos; Etc.).

Dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el que determina en ultimas; si el condenado tiene derecho a la libertad condicional. Sentencia E- 194 de 2005.

En efecto; de acuerdo con la norma legal que se discute. pese que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena; aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de condena por parte del juez de la causa; ni desde la misma optica en que se produjo la condena del juicio penal.

“En primer lugar debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogo penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los ...

parametros dentro de los cuales se adopta la providencia del juez de ejecucion de penas y medidas de seguridad. Sea restringido: es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos terminos; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podra concederse previa valoracion de la gravedad de la conducta; no significa que el juez de ejecucion de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario debiera tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible.

En igual sentido, la corte suprema de justicia en sala de reunion de tutelas con presencia del P.R. Gustavo Enrique Malo Fernandez, dentro del radicado STP10629-2015, de 11 agosto de 2015, preuso:

Tenemos entonces, que el juez de ejecucion de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe; en primer lugar; revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el articulo 68 A, del codigo penal y en los articulos 26 de la ley 1121 de 2006 y 199 de la 1093 de 2006.. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta juridicamente posible conceder el subrogado <2>.. El juez debe verificar; tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haber cumplido las tres quintas partes de la pena y haberse pagado la multa mas la reparacion a la victima); como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se deriven de la valoracion de las condiciones particulares del condenado. 77.

Ese criterio ha orientado las decisiones de los Jueces de Ejecucion de penas - incluida esta corporacion - y la revision constitucional de los Jueces de tutela. En resumen la Jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento juridico; que los jueces de ejecucion de penas y medidas de seguridad, apliquen; en primer lugar la regla

de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta; tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.

CASO CONCRETO.

Si de lo que se trata es de valorar la "gravedad" de la conducta; adjetivo que ya no existe en el artículo 64 del código penal de la conducta, pero que es mencionado en varias oportunidades en la providencia recurrida, no puede el juez executor tomar al azar uno de los hechos por los cuales la persona fue condenada en caso de acumulación jurídica de penas para soportar su determinación.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa; la prevención especial; la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (artículo 4 código penal); de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva; esto es: en esta fase se busca ante todo la revalorización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (Corte Constitucional Sentencia C-261 de 1991; reiterada en la sentencia C-757 de 2014).

Ahora bien; muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles, que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito - pena, y la prevención especial positiva.

Tales funciones se materializan en que la prevención general aconseja penas mas severas. Mientras que la prevención especial, sistema parte de la base de políticas de reeducación que sugieren penas bajas (sentencia T-718 de 2015).

En la sentencia T-718 de 2015, la Corte se refiere al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la reeducación del condenado. puntualmente señala que la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el establecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva reeducación del autor de la conducta penal, porque en el marco de un estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social y justo, la intervención penal tiene como fines la prevención la retribución y la reeducación. esta ultima se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad. Mas adelante previo que la reeducación del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, "ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones publicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las victimas. sino que debe volcarse a lograr que el periodo se reincorpore a la vida social, es decir, asegurar la reeducación".

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal: "En la prevención general, la pena representa una amenaza dividida a los ciudadanos para que se abstengan en incurrir en delitos. Con miración que de acuerdo con la concepción clasica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación penal; por ende tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para hacer evitar que lleguen a delinquir. Ello esta a partir del principio democrático: la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto de principio democrático."

Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

En esa misma. Coherencia argumentativa fue expuesta por la

corporación en la sentencia C-757 de 2014. de la expresión

“previa valoración de la conducta punible” contenido en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la corte reitera: la importancia constitucional que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta a la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias elementales y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables o otras circunstancias de la libertad condicional en los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la sala estima que solo es compatible con los derechos humanos de la ejecución de las penas que tienda a la resocialización del condenado; esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, al pretender la política penitenciaria ejecutada por el instituto nacional penitenciario la causalidad (tupac) y unificado por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el último en absoluto, con los conceptos que emite el impec, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado cuente en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo.

Libertad condicional; prisión domiciliaria; vigilancia electrónica; entre otros subrogados penales) y logrando la readaptación social del condenado.

Sentencia C-328 de 2016.

También en Sentencia C-806 de 2002.

"... en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, este tiene un doble significado: tanto moral como social; lo primero por que estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación y lo segundo, porque motiva a los demás condenados a seguir el mismo ejemplo. con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada, dentro de nuestra legislación es la readaptación del condenado "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y emienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario; ¿resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. en este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

En mi caso particular veo que no se tiene en cuenta mi proceso de readaptación; mi calificación de buena conducta. el concepto favorable expedido por el Consejo. El cumplimiento de las 3/5 (tres quintas partes de la pena). arraigo familiar y social. inestabilidad económica que muestra que no tengo dinero para reincorporarme. solamente se me valió la conducta penitente.

En este orden de ideas traigo a colación la Sentencia C-300 de 1994

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL - integridad

Frente a la sucesión de leyes en el tiempo el principio Favor libertatis; que en materia penal esta llamado a tener mas incidencia; obliga a optar por la alternativa normativa mas favorable a la libertad del imputado o inculpa.

La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 40 de la ley 137 de 1994; que lo comprende entre los derechos intangibles; esto es inafectables frente los estados de excepción. La causa o móvil determinante del decreto de contención se constituye sobre la idea de sacrificio de una situación de favorabilidad penal.

En sentencia de la corte suprema de justicia del 30 de marzo de 2006. Radicado 22813. M.P. Alvaro Orlando Perez pinzón. Se hace alusión al principio de favorabilidad establecido en los tratados internacionales de la siguiente manera:

"Como se lee con facilidad; las normas citadas se refieren al principio de favorabilidad de manera considerablemente generosa; vasta; por cuanto, como se prueba sin esfuerzo; de una parte, no limitan en ningún caso a la aplicación de una u otra disposición. Simplemente es seleccionada aquella que de cualquier forma incrementa; para bien; la situación del reo, y de la otra; porque no excluyen de su contenido ningún evento de benignidad; o sea; no aluden a excepciones a la benignidad; (Cnegrilla fuera de texto).

En cuanto al desarrollo doctrinal sobre este principio, podemos citar al doctor velasquez velasquez refiriéndose a la determinación de la ley favorable o benigna:

"pero ¿cómo se sabe cuál es la ley más beneficiosa o benigna en cada caso? Al respecto; no pueden emitirse reglas abstractas; pues ellas se debe resolver en concreto al comparar; en cada una de las situaciones de la vida real; los resultados que pueden generar la aplicación de diferentes normas; por ello es aconsejable buscar hipotéticas soluciones del caso particular para elegir la más correcta y favorable al reo.

PETICION CONCRETA

- De la manera mas respetuosa le solicito a su honorable despacho que tenga en cuenta todo lo anteriormente expuesto y reconduzca la decisión tomada y posterior a esto me conceda mi Libertad Condicional.

- Que tenga en cuenta La emergencia Carcelaria declarada

No siendo otro el motivo le agradezco su valiosa colaboración

Cordialmente:

ARLEN BEDOYA GRANDA.

TD: 86165

NUL: 169175.

patio No 7

Torre D.

ComEB ZON PIOTA.



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Enviado el: sábado, 06 de junio de 2020 5:42 p. m.
Para: 'Nathalie Andrea Motta Cortes'
Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION
Datos adjuntos: Blanco y negro0898.pdf; Blanco y negro0899.pdf

Doctora:
NATHALIE MOTTA
Procurador Judicial I Penal
Bogotá D.C.

Por medio de la presente y de manera respetuosa, adjunto Auto interlocutorio de 13 de marzo de 2020, del sentenciado ARLEN BEDOYA GRANAD mediante el cual le niegan el beneficio de la libertad condicional, así mismo escrito de sustentación de recurso de reposición contra mencionada decisión.

Lo anterior para los fines de notificación pertinentes, de manera urgente con el fin de dar trámite al mismo.

Cordialmente,

Secretaria N° 02
Centro de Servicios Juzgados de EPMS de Bogotá D.C.